

**Informe secretarial.** - En la fecha de hoy, 2 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 618**

**C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00094-00**

Jamundí (V), 2 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS**, con NIT. 900292867-5, a través de **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.102.902 con T.P. No. 198.462 del C.S. de la J., actuando como Representante Legal y apoderada Judicial de la cooperativa mencionada, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **CARLOS ENRIQUE TRUJILLO DIAZ mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.420.344**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ 44201382803, que reposa en el expediente *digital* del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ENRIQUE TRUJILLO DIAZ mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.420.344** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$7.598.605.00), correspondiente al Pagaré No. 44201382803, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 01 de julio de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2020
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.932.979.00) por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de julio de 2017 hasta el 01 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses de mora respecto de la suma referida en el numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando

<sup>1</sup> "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup> "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

se efectúe el pago total, a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

**SEGUNDO:** Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de la UNICA instancia.-

**CUARTO.- RECONOCER** personeria juridica a **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.102.902 con T.P. No. 198.462 del C.S. de la J., actuando como Representante Legal y apoderada Judicial de la cooperativa demandante.

### NOTIFÍQUESE

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

**Juez**

**2021-00094**

<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</b></p> <p>En estado No. 035 De hoy 3 de marzo de 2021 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad77d8effd8a778bdd678316a851603c66d9086aee0c2b82c2b16e751f85641**

Documento generado en 26/02/2021 04:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**